

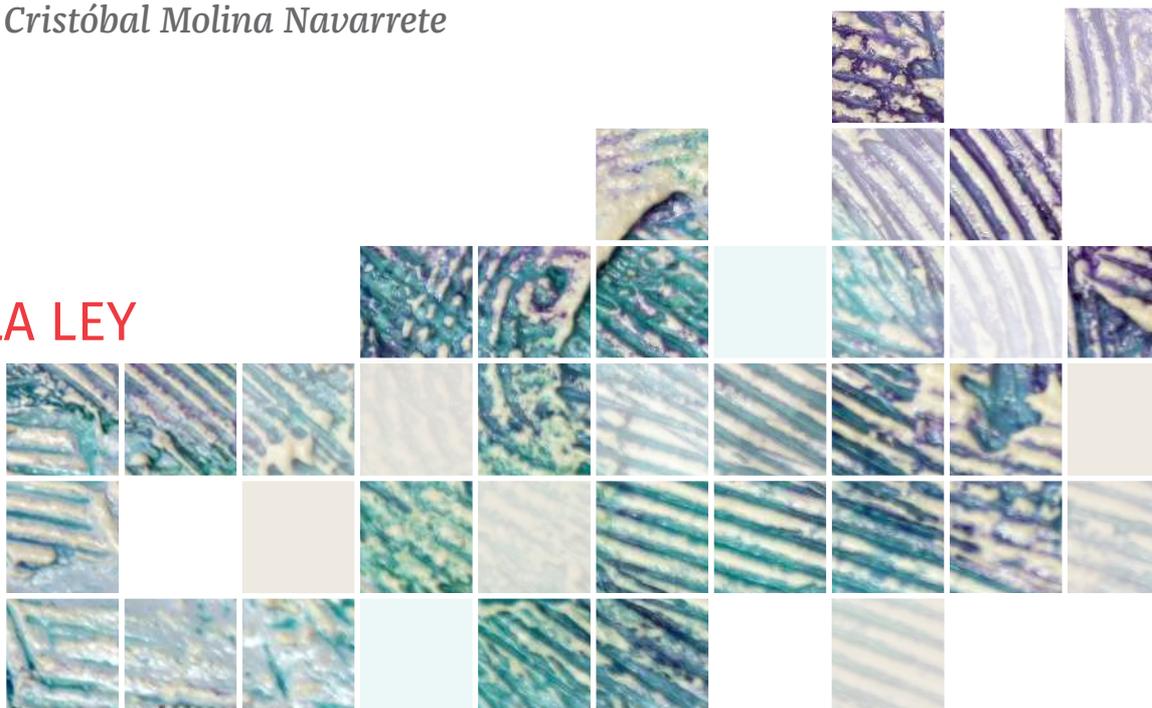
TEMAS

La nueva pensión de jubilación, pública y privada, tras las últimas reformas

Entre suficiencia y sostenibilidad financiera

Cristóbal Molina Navarrete

■ LA LEY



La nueva pensión de jubilación, pública y privada, tras las últimas reformas

Entre suficiencia y sostenibilidad financiera

Cristóbal Molina Navarrete

© **Cristóbal Molina Navarrete**, 2022
© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Octubre 2022

Depósito Legal: M-25268-2022
ISBN versión impresa: 978-84-19032-81-2
ISBN versión electrónica: 978-84-19032-82-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

3. NOVEDADES EN LA MODALIDAD DE JUBILACIÓN ACTIVA: MEDIDAS DE ORIENTACIÓN DIVERSA, INCLUSO OPUESTA

3.1. Una reforma de desincentivo y racionalización: el período de espera de un año para acceder a la jubilación activa

Sea como fuere, lo cierto es que el Gobierno parecía tener también interés en seguir incentivando esta modalidad de jubilación, que no deja de plantear problemas de diseño cuando la compatibilidad lo es por el 100 por 100 de la pensión. Su pauta de llevar al sistema normativo, y a la práctica, las Recomendaciones del Pacto de Toledo apuntaban en esta dirección, dada la valoración positiva efectuada en la Recomendación 12⁽⁹⁾: «Merece...una valoración positiva la mejora del régimen de compatibilidad de la pensión con los ingresos provenientes de una actividad profesional, si bien son necesarias **nuevas medidas que favorezcan esta compatibilidad, sin que ello produzca menoscabo de las cuentas del sistema**» (BOCG. Congreso de los Diputados. 10/10/2020, p. 68).

Con esta «bendición» institucional, aunque con condiciones ligadas a la necesidad de asegurar la sostenibilidad del sistema, el preámbulo de la Ley 21/2021 explicará la razón de la única novedad que presenta el art. 214 TRLGSS. Para su mejor comprensión, no es ocioso recordar los tres presupuestos que condicionaban el acceso a esta modalidad de jubilación, antes de la reforma. A saber:

- a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar una vez cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación (artículo 205.1.a) TRLGSS), con exclusión de las jubilaciones anticipadas.
- b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento
- c) El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.

Pues bien, la novedad más relevante del precepto está en la letra a). A saber:

«El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación...».

(9) https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-175.PDF.

De este modo, se introduce una condición temporal (período de carencia) para acceder a la jubilación activa: **transcurso de al menos 1 año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.** Es evidente que, si ahora se exige un año de carencia o de diferimiento desde la edad de jubilación para percibir el beneficio, el mensaje que se da es el de desincentivo de su uso. ¿Es una contradicción de política legislativa, porque la norma reflejaría una desconfianza hacia la modalidad de jubilación activa que, sin embargo, el discurso institucional y práctica alentarían? No, se trata de una medida de coherencia y racionalización del sistema, tras la reforma de la jubilación demorada vista.

Se recordará que, al analizar el nuevo régimen de la jubilación demorada, expusimos la incompatibilidad entre esta modalidad y la jubilación activa. Consciente la ley de que el funcionamiento práctico de este régimen ha conocido una notable desviación a favor de las personas trabajadoras autónomas, que han hallado en la jubilación activa una vía formidable para mejorar sus ingresos sin renunciar —retirarse de— su trabajo, ha querido recanalizarla hacia la jubilación demorada, su gran apuesta, para el caso de las personas autónomas, que serán las que utilizan de forma masiva esta vía del art. 214 TRLGSS. El período de espera, pues, evita que, durante un tiempo, al menos un año, las personas autónomas pudieran compatibilizar el complemento de demora en la jubilación con la jubilación activa. Se trata, pues, de una reforma de racionalización del sistema, de forma que se pretende simplificar, en la práctica, el sistema, canalizando el retraso en el acceso a la jubilación por una sola vía, la jubilación demorada, no por varias, al tiempos que se produce un notable ahorro del gasto, pues resulta evidente que el llamado «cheque» o »premio por jubilación demorada» resulta más económico que el abono de la pensión, pese a que, globalmente estimado, el ahorro es de escasa cuantía (apenas representará un ahorro del 0,02 del PIB).

3.2. Otras novedades: entre mejoras técnicas e incentivo de la jubilación activa en el trabajo asalariado

A esta reforma, que es la realmente más relevante en un plano jurídico-sustantivo, hay que añadir otras dos, una de mera mejora de la técnica legislativa, aunque en algún caso puede contener, subliminarmente, un aviso a navegantes, la otra más significativa. A saber

- a) mejora la redacción de la letra c), que incorpora la debida distinción entre el trabajo asalariado, que podrá ser a tiempo completo o parcial, y el trabajo por cuenta propia, que solo podrá ser a tiempo completo

Esta precisión es coherente con la persistente suspensión del derecho previsto por el Estatuto del Trabajo Autónomo a un trabajo por cuenta propia parcial, pendiente de desarrollo reglamentario para su ejercicio efectivo. No contiene, pues, Derecho nuevo, sino que se trata de una regla de precisión técnica, pero, como se ha sugerido de forma certera, quizás estemos ante un aviso a navegantes, evidenciando que la regulación del trabajo autónomo a tiempo parcial puede estar más cerca de lo que cabría esperar⁽¹⁰⁾, por lo que más que una esperanza abstracta para el colectivo sería esperanza concreta ¿o no tanto?

b) Desaparece el compromiso de mantenimiento, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, del nivel de empleo existente antes del inicio del contrato en la empresa.

En efecto, como se dijo anteriormente, uno de los obstáculos que ha podido existir a la difusión de la jubilación activa para las personas trabajadoras asalariadas podría ser el choque, para la empresa, con su «cultura de oportunidad» del cese con el momento de la jubilación, especialmente si se tiene un convenio colectivo que lo facilitaba, ahora una posibilidad, como se verá, muy restringida. El apartado 6 del art. 214 TRLGSS, en su anterior versión, contemplaba varias obligaciones de estabilidad en el empleo:

— Las empresas en las que se compatibilice la prestación de servicios con el disfrute de la pensión de jubilación no deberán haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los seis meses anteriores a dicha compatibilidad. La limitación afectaba únicamente a la cobertura de aquellos puestos de trabajo del mismo grupo profesional que las personas afectadas por la extinción.

— Iniciada la compatibilidad entre pensión y trabajo, la empresa debía mantener, durante la vigencia del contrato de trabajo del pensionista de jubilación, el nivel de empleo existente en la misma antes de su inicio⁽¹¹⁾. No se consideraba incumplidas las obligaciones de mantenimiento del empleo anteriores en ciertos casos de ceses (objetivos o disciplinarios, básicamente)⁽¹²⁾.

Pues bien, con la nueva redacción del art. 214 TRLGSS estas obligaciones ya no están recogidas, habiéndose eliminado este apartado (el nuevo apar-

(10) Vid. MALDONADO MOLINA, J.A. «La reforma de la pensión...». Ob. cit. p. 87.

(11) Se atendía al promedio de personas de alta en la empresa en el periodo de 90 días anteriores a la compatibilidad.

(12) causas objetivas, despido disciplinario procedente, dimisión, muerte, jubilación o IT o por la expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

tado 6 recoge el anterior 7). Es evidente, a mi juicio, que estamos ante un incentivo para la extensión de esta jubilación activa allí donde no ha calado, para las personas asalariadas. Por tanto, en un caso, el trabajo autónomo, se desincentiva, por su uso excesivo, en otro, se alienta, por su déficit de difusión práctica.

4. VALORACIÓN: LA URGENTE REVISIÓN SISTEMÁTICA DE LAS REGLAS DE COMPATIBILIDAD JUBILACIÓN Y TRABAJO

A la vista tanto de la práctica previa a la reforma, como al contenido de esta, cabe hacer algunas reflexiones más generales. En primer lugar, el Gobierno parece dar una clara señal sobre su preferencia por la modalidad de jubilación diferida o demorada en sentido estricto, de ahí que la incentive de una forma muy relevante. En cambio, introduce algunas reservas, en forma de restricciones, en relación con este auténtico **sucedáneo de modalidad de jubilación demorada en que se ha convertido, en especial para las personas autónomas, la jubilación activa.**

En segundo lugar, y atendido este extremado sesgo relativo a la alta prevalencia, prácticamente casi uso exclusivo, de las personas autónomas o por cuenta propia, se ha demostrado que está funcionando como una alternativa «exitosa» a los complementos a mínimos (otro ámbito donde el personal autónomo tiene clara prevalencia). La vía del art. 214 TRLGSS está demostrando como una seductora alternativa de la jubilación activa para las personas autónomas porque les permite una renta sumatoria más alta. En consecuencia, y en tercer, la principal cuestión de futuro a plantear es la de si debiera promoverse una reforma que permitiera normalizar la compatibilidad del 100%.

Finalmente, resulta inexorable (tan necesaria como urgente) una reordenación integral de las reglas de compatibilidades entre jubilación y trabajo (por cuenta ajena y/o por cuenta propia), bien en la dirección de una máxima apertura, con garantías de sostenibilidad bien en la contraria (restricciones), previo el debido debate y los exigibles procesos de negociación y acuerdo, tanto políticos como sociales. No creemos, sin embargo, asumible la actual técnica reguladora, en la que los cambios en la dirección aperturista se realizan de forma «individualizada» conforme a ciertos casos «*ad hoc*», en atención a su capacidad de presión social y política. Este camino vuelve a proyectar sobre el sistema de la seguridad social —como hemos visto respecto de la jubilación con edad rebajada por la naturaleza o condiciones de trabajo gravosas de la actividad— una imagen gremial, subjetivamente frag-



Miles de personas pretenden acceder cada año a la pensión de jubilación. Pero en 2022 las condiciones han cambiado, generando incertidumbre. Este libro ofrece una visión completa y práctica de los nuevos requisitos, exigidos en aplicación de reformas precedentes (periodos de cotización, edad de jubilación, etc.) y por la Ley 21/2021 (nuevos coeficientes reductores, incentivos jubilación demorada, etc.). Se explican, también, otras reformas más recientes, y parciales, que han incidido en el acceso a esta pensión.

Asimismo, la pensión de jubilación privada experimenta notables cambios con la Ley 12/2022, de 30 de junio (planes de pensiones de empleo). PYMES y personas autónomas (cuyo nuevo régimen de cotización —RDL 13/2022— se analiza en este texto) cuentan con nuevos incentivos para estimular pensiones complementarias de previsión social. Este estudio realiza también una explicación de su nuevo funcionamiento.

Se completa con el análisis de las principales sentencias recaídas en esta materia hasta el momento de cierre de esta monografía. Finalmente, incorpora también el análisis de las primeras experiencias convencionales (ej., Acuerdo de modificación del VI Convenio colectivo general del sector de la construcción —BOE 5 de agosto de 2022—) en aplicación de la reforma de los planes de pensiones del sistema de empleo.

ISBN: 978-84-19032-81-2



3652K61517

788419 032812



ER-0280/2005



GA-3305/0100